



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2008-2005-PA/TC
AREQUIPA
DONATO ANTONIO CHOQUE SAICO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de mayo de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Donato Antonio Choque Saico contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 99, su fecha 30 de diciembre de 2004, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ANTENDIENDO A

1. Que, con fecha 23 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Suprema N.º 021-2003-TR; y que, por consiguiente, se disponga su inclusión en la última lista de ex trabajadores calificados como cesados irregularmente e inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente beneficiado por la Ley N.º 27803.
2. Que, a efectos de emitir un pronunciamiento válido y teniendo en cuenta que tanto en primera como en segunda instancia se ha rechazado liminarmente la demanda, por considerar que fue interpuesta cuando había vencido en exceso el plazo fijado para ello, este Tribunal debe determinar si, efectivamente, ocurrió así.
3. Que la Resolución Suprema N.º 021-2003-TR fue publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de diciembre de 2003; por lo tanto, a la fecha de interposición de la demanda, esto es, el 23 de marzo de 2004, había transcurrido, en efecto, el plazo de prescripción fijado por el artículo 44º del Código Procesal Constitucional.
4. Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, debe indicarse que de autos se desprende que en el fondo lo que el recurrente pretende es que se declaren derechos a su favor, lo que resulta imposible, pues el artículo 1º del Código Procesal Constitucional establece que los procesos constitucionales restituyen derechos, pero no que los declaran. De otro lado, el accionante no ha acreditado la preexistencia del derecho constitucional supuestamente afectado, y pese a ello solicita ser incluido en el último listado que se expidió en virtud de la Ley N.º 27803, el cual fue elaborado previo análisis de los documentos probatorios de los ex trabajadores cesados; situación que no puede evaluarse en el presente proceso constitucional por carecer

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de estación probatoria, según lo dispuesto por el artículo 9° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)